Año de 1942 Miércoles 14 de Enero Núm. 6

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de Octubre de 1941, sobre repoblación forestal de las riberas de ríos y arroyos.

Las riberas de los ríos que, por prescripción de la ley, pertenecían al dominio público, formando ahora parte de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, según la letra b) del artículo segundo de la ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, yacen por inexplicable abandono, no solamente improductivas en la mayor parte de su extensión, sino también degradadas e incapaces en muchos casos de cumplir su misión física y económica.

El obtener saneados rendimientos de estos bienes patrimoniales del Estado que alcanzan buen número de miles de hectáreas, produciendo especies forestales de rápido crecimiento y conseguir al mismo tiempo la consolidación de los álveos fluviales, tan necesaria para el ordenamiento de los ríos, es el doble objetivo que se persigue con la repoblación de las riberas, y todavía reportará el empeño otro beneficio considerable derivado de la repercusión que la restauración de los cauces tendrá en la conservación y fomento de la riqueza piscícola, aparte de las ventajas indirectas de orden económico y social que de la realización de la empresa han de deducirse.

Por falta de acción del Estado no han sido debidamente respetados sus derechos dominicales frecuentemente detentados por los colindantes de las riberas que las invaden para producir roturaciones arbitrarias, realizar plantaciones o ejercer pastoreo abusivo.

Importa poner en regla este desbarajuste reinante respetando todos los derechos legítimos y hasta contemporizando prudentemente con estados de hecho y añejas costumbres, en un período transitorio, mientras se establece un orden definitivo, pero imponiendo el reconocimiento explícito del legítimo e imprescriptible derecho del Estado, a cuyo Patrimonio Forestal corresponde la propiedad de estos terrenos públicos.

Si se trataran de dilucidar previamente las cuestiones legales que se suscitarán al proceder a la delimitación de las riberas, seguramente se malograría en su iniciación la obra que se proyecta ejecutar, y por ello es necesario empezar por realizar la repoblación, procediendo después a reconocer y garantizar los derechos de todos.

La ley de Aguas de mil ochocientos sesenta y nueve, hoy vigente, encomendaba al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al cuidado del régimen de los ríos, pero habiendo pasado parte de los servicios y órganos de dicho Ministerio al actual de Agricultura, en él deben concentrarse todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley en armonia con la ley de Aguas, a cuyo fin cuenta con el Servicio Hidrológico-forestal creado por Real decreto de siete de Julio de mil novecientos siete, al que se encomendó como misión especifica y fundametal la protección y defensa contra las inundaciones y aterramientos de vegas, poblados y vías de comunicación, vidas y bienes rurales, mediante los trabajos de restauración forestal de las cuencas de ríos y corrección de sus cauces y los de los barrancos, ramblas y torrentes afluentes.

Se asigna misión destacada y de honor para procurar la mayor eficacia de esta ley a la Organización Sindical por medio de los servicios adecuados de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Administración forestal del Estado procederá paulatinamente a ejecutar la repoblación de las riberas de nuestros cursos de agua, a cuyo fin las Divisiones hidrológico-forestales y los distritos forestales, previa estimación aróximada para cada río de las zonas que correspondan a riberas definidas de acuerdo con lo prescrito en el artículo treinta y cinco de la ley de Aguas, presentarán a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial los proyectos de repoblación correspondientes con las especies más apropiadas.

Artículo segundo. Las operaciones administrativas para la «estimación de la ribera probable» se realizarán por el Ingeniero de Montes y Ayudante que designe el Jefe del Distrito o División hidrológico-forestal a que corresponda, una Comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos por lo menos con treinta días de anticipación, en los Ayuntamientos y *Boletín Oficial* de las provincias afectadas con exposición del edicto de auncio en las Casas Consistororiales de los Municipios interesados.

Artículo tercero. La operación se comenzará por amojonar con señales fijas sobre el terreno los límites que determina la zona «estimada como ribera probable», levantándose acto seguido el plano y acta descriptiva, que deberán firmar todos los asistentes con carácter oficial a la operación.

Durante la práctica de la misma se admitirán por el Ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Terminada la operación, el Jefe del Distrito o División hidrológico forestal publicada en el «B. O.» de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, detallando en él la localización, limites, superficie y término municipal.

Artículo cuarto. Se concede el plazo de un año y un día contados a partir de la fecha en que se publique en el «B. O.» de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura del Distrito o División hidrológico-forestal a que corresponda las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho.

Si transcurrido ese plazo no se presentara ninguna reclamación, se aprobará el acta por orden ministerial del Ministerio de Agricultura, que se publicará en el *Bolelín Oficial del Estado.* Si a los tres meses de esta publicación no se hubiera ejercitado ninguna acción jurídica, el acta así aprobada adquirirá el carácter de documento inscribible en el el Registro de la Propiedad a favor del Patrimonio forestal del Estado.

Artículo quinto. Cuando fuese presentada reclamación, el jefe del Distrito o División hidrológico forestal anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con treinta días de anticipación la práctica del deslinde del álveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el Ingeniero de Montes y Ayudante designados por la Jefatura, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes, a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera, levantándose de la operación la oportuna acta firmada por todos los asistentes a ella y que, acompañada del plano y el informe del Ingeniero operador, remitirá el jefe, con el suyo, y la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial para su resolución, que se hará por orden ministerial de Agricultura que se comunicará a los interesados.

Si transcurridos tres meses no se hubiera recurrido, contra ella, será firme, y el acta que ha dado origen a esta resolución será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Igualmente será inscribible con las modificaciones que imponga la sentencia firme de los Tribunales competentes, cuando se hubiere producido recurso jurídico y pronunciado el fallo.

Artículo sexto. Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y en su caso a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado al aspecto social que presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años.

Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo séptimo. Si administrativa o judicialmente fuese resuelta total o parcialmente alguna reclamación que redujese la superficie de la ribera estimada y la plantación estuviese efectuada el reclamante a cuyo favor se haya resuelto la cuestión planteada tendrá la obligación de respetar aquélla hasta ser aprovechada por la Administración forestal, que reservará a favor del Patrimonio forestal del Estado el sesenta por ciento del valor del aprovechamiento, entregándose el otro cuarenta por ciento al propietario, a no ser que éste opte por redimir su finca reconocida, abonando al Patrimonio la totalidad de los gastos, sin intereses de la plantación realizada en su terreno.

Artículo octavo. Si al hacer la estimación de una ribera, se encontrasen plantaciones abusivas de arbolado efectuadas por particulares, el Servicio forestal se hará cargo de ellas, entregando al que las practicó el cincuenta por ciento del valor de lo aprovechado al efectuarse la corta sin que pueda intervenir ni reclamar el particular por la forma de realizarla, quedando con ello extinguido para lo sucesivo toda participación del mismo.

Artículo noveno. Cuando las plantaciones hechas por particulares, en terrenos que resultaren del Estado, tuviesen su origen en concesiones otorgadas por Ayuntamientos u otras entidades oficiales, se concederá a los interesados el aprovechamiento total de los árboles que plantaron, que se realizará cuando se haya alcanzado la época de su cortabilidad, quedando restituido el terreno al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo décimo. Tanto el apeo y deslinde como las concesiones para ocupación de su superficie sobre las costas, márgenes de propiedad indeterminada y terrenos de uso público que forman parte del Patrimonio forestal del Estado serán practicadas por éste mediante su delegación en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial por los Servicios forestales de ella dependientes.

Artículo undécimo. Los Servicios de F. E. T. y de las J. O. N. S. serán utilizados con carácter preferente en cooperación con la Administración forestal del Estado para el desarrollo de las repoblaciones de riberas previstas por esta ley.

Artículo duodécimo. Para todas las infracciones de carácter forestal que se cometan en las riberas de los ríos se aplicará la legislación forestal vigente para los montes de utilidad pública.

Artículo décimotercero. Por el Ministro de Agricultura se dictará el reglamento y disposiciones complementarias para la mayor eficacia de esta ley, quedando derogadas cuantas disposiciones legislativas se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 16 Dicbre., n.º 350)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de Junio de 1941 sobre obligación por parte de las Empresas, Corporaciones, etc., de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos que de ellas solicite. (B. O. del 30 de Junio).

Ilmo. Sr.: Está dándose con frecuencia el caso de que al dirigirse la Dirección General de Estadística a las Empresas solicitando datos, cumplimiento de boletines u otras informaciones necesarias para la confección de estadísticas oficiales, que, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de Agosto de 1939 (B. O. del 16 de Septiembre), tiene enconmendadas como función primordial, algunas entidades contestan que no pueden facilitarlos, amparánse en diferentes pretextos y en prohibiciones de los organismos de que en otros órdenes estatales dependen.

La Dirección General de Estadística tiene como único y fundamental cometido efectuar los trabajos de esta especialidad que el Estado necesita, y para ello ha de recoger los datos necesarios con la mayor rapidez, sin la limitación de no poder recurrir directamente a los productores si el servicio se ha de hacer con oportunidad y sin perjuicio de utilizar los datos y estadísticas recientes que existan en los organismos oficiales a través de las Secciones de Coordinación establecidas en los diferentes Ministerios; pero sin que estas fuentes puedan impedir se recurra a todas las demás qne se juzgue oportuno y conveniente a la mejor realización de servicio tan importante.

En su yirtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las empresas, corporaciones, entidades, etc., cualquiera que sea su actividad dentro de la economía nacional, tienen inexcusable obligación de proporcionar a la Dirección General de Estadística los datos primarios que de ellas solicite, bien lo haga directamente o bien a través de las Secciones de Coordinación estadística establecidas en los diferentes Ministerios; bien entendido que dichos datos no habrán de utilizarse con otros fines que los de englobarse con carácter general con los de la misma clase, y sin mencionar las entidades a que corresponden, para la confección de estadísticas de producción, distribución y consumo y su publicación con carácter general, si procede o conviene dentro de la política general del Gobierno.

2.º Cuando sin justificación, a juicio de la Dirección General de Estadística, se dejen de cumplimentar las peticiones que formule, cuando se proporcionen datos falsos o se cometa cualquier otro acto que ponga de manifiesto la mala fe de una entidad, la Dirección General de Estadística se dirigirá a la Autoridad gubernativa de la jurisdicción solicitando la imposición de una sanción, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la información solicitada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1941.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de Julio de 1941 por la que se establece la obligación para todos los Centros y Organismos Oficiales y Empresas privadas, individuales o colectivas, de facilitar datos de carácter económico que sean interesados por la Dirección General de Estadística y sus Secciones provinciales. (B. O. del 3 de Julio).

Excmos. Sres.: Con el natural desarrollo de la cultura y la necesidad cada vez más sentida de utilizar la estadística en la investigación científica, en la técnica, en la administración y hasta en las resoluciones judiciales, aumenta la demanda de informaciones y estudios a la Dirección General de Estadística, en la que, lógicamente, debieran centralizarse todas las estadísticas nacionales por razones de eficacia administrativa y de comodidad para los usuarios de este servicio oficial.

El decreto del Ministerio de Trabajo de 18 de Agosto de 1939, basado en la ley de 8 del propio mes y desarrollado en la orden ministerial de 15 de Noviembre del mismo año, marcó una notable tendencia a la centralización estadística, que la vida real va aumentando y que en su día habrá de culminar en una reorganización amplia y profunda de los servicios estadísticos inspirada en las normas políticas esenciales del nuevo Estado. Pero mientras llega ese momento, y para atender mejor las necesidades estadísticas antes aludidas, precisa robustecer la autoridad de la Dirección General del Ramo en la labor prospectiva independiente de los censos e informaciones generales que ya tienen su reglamentación apropiada.

En consecuencia de todo ello, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los Centros y Organismos oficiales y Empresas privadas, individuales o colectivas, a quienes la Dirección General de Estadística, directamente o por medio de sus Secciones provinciales, se dirija en solicitud de datos de carácter económico, están en la ineludible obligación de facilitarlos con toda diligencia y veracidad, teniendo la garantía de que no serán utilizados más que con fines puramente estadísticos, impersonales, objetivos y ajenos a toda investigación de carácter nominal.

Segundo. El incumplimiento de la obligación indicada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de sanciones por los Ministerios o por esta Presidencia, según proceda.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de Julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros».

Nota. Por orden ministerial de 29 de Octubre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 31), se ha ampliado el apartade primero de la orden de 2 de Julio de 1941, antes inserta, en el sentido de sustituir las palabras «Datos de carácter económico» por las de «Datos de cualquier índole».

78

Gobierno Civil de la Provincia

Habiendo desaparecido del establecimiento donde prestaba sus servicos el menor Anselmo Solís, de 14 años de edad, cuyos padres viven en Madrid, ignorándose el domicilio de éstos, el cual llevaba unos dos meses en el establecimiento de bebidas de María López Barbudo, sito en la calle de San Frutos, número 23, ignorándose el punto donde se haya dirigido el expresado menor, cuyas señas personales son: Estatura proporcionada a su edad, pelo tirando a rubio, ojos algo azulados, cara ovalada, nariz respingada, boca corriente, labios finos, peinado a raya, viste pantalón largo y negro con rayas blancas, cazadora de estambre o lana de color verde botella, sin gorra ni sombrero, calza zapatillas azules bastante deterioradas; por lo que encargo a todas las Autoridades y Agentes a mis órdenes, que en caso de ser habido se ponga en conocimiento de mi Autoridad.

Segovia, 7 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

56

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Paradinas, de esa provincia, con motivo de la pensión de orfandad solicitada por los huérfanos Nemesio y Candelas Anaya Pérez, hijos del Veterinario que fué del Ayuntamiento de Paradinas, de esa provincia, don Severiano Anaya Lorente, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente reglamento de 23 de Agosto de 1924. Resultando que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Villoslada, Balisa, Tabladillo, Aragoneses y Paradinas, durante más de veinte años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 2450 pesetas anuales. Considerando que con arreglo al artículo 47 del expresado reglamento, corresponde a los expresados huérfanos 612, 50 pesetas anuales, cuya dozava parte, o pensión mensual asciende a 51,04 pesetas. Esta Dirección General ha hacordado el siguiente prorrateo. El Ayuntamiento de Villoslada, abonará mensualmente, 1,06 pesetas; el de Balisa, 7,84 id.; el de Tabladillo, 5,05 id.; el de Aragoneses, 8,49 id.; y el de Paradinas, 28,60 id. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegra y puntualmente a los expresados huérfanos la cantidad mensual anteriormente señalada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de los interesados a todos los efectos, debiéndose publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a los consiguientes fines».

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 8 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

73

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio de fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:--Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valvieja, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña Fe Alonso del Olmo, viuda del Médico titular, que fué, de la expresada Corporación, don Antonio de Antonio Gil, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Saldaña de Ayllón, Ribota y Valvieja, durante más de veinte años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 1.650,00 pesetas anuales. — Considerando que, con arreglo al artículo 47 del expresado reglamento, corresponde a la viuda, la pensión de 412,50 pesetas anuales, aquivalentes a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, cuya dozaba parte o pensión mensual asciende a 34,38 pesetas.--Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Saldaña de Ayllón abonará, mensualmente, 9,17 pesetas; el de Ribota, 13,75 y el de Valvieja, 11,46 pesetas.--Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les corresponda y abonará integra y puntualmente a la expresada viuda la cantidad anteriormente señalada.—Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada a todos sus efectos, debiéndose publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a los consiguientes fines».

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 9 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

74

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navares de Enmedio, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Argimira Cristóbal Peña, en concepto de viuda del que fué Secre-

ario de dicha Corporación D. Baltasar Iglesia Gil, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando, que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Navares de Enmedio y Navares de Ayuso, durante más de veinte años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 4.000,00 pesetas anuales.—Considerando que, con arreglo al artículo 47 del citado reglamento, corresponde a la expresada viuda la pensión anual de 1.000,00 equivalentes a la cuarta parte del sueldo disfrutado por el causante, cuya dozaba parte o pensión mensual asciende a 83,33 pesetas.—Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Navares de Ayuso, abonará mensualmente, la cantidad de 22,77 pesetas y el de Navares de Enmedio, 60,56 pesetas.—Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegra y mensualmente a la expresada viuda la cantidad anteriormente señalada.—Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, a todos sus efectos, debiéndose publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los consiguientes fines.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a sus efectos.

Segovia, 9 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

119

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 409

De acuerdo con lo determinado en la orden de 15 de Febrero de 1939, BOLETIN OFICIAL núm. 44, el precio del pan de higos, mazapán, peladillas y dulces, será el que determinen los industriales marcando en el envase el precio de venta al público.

Segovia, 9 de Enero de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

53

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión extraordinaria

En la ciudad de Segovia a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de su mañana, se reunió la Comisión Gestora de la Excma. Diputación en su palacio provincial y salón de actos de la misma, previa especial convocatoria circulada en forma reglamentaria, asistiendo los Sres. Diputados Gestores don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Arturo Acosta García, bajo la presidencia de don José Riera Aisa, Presidente de la Corporación y con asistencia del infrascrito Secretario, don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, a fin de celebrar sesión extraordinaria; no concurriendo los señores Arroyo Zúñiga y Cáceres, por encontrarse enfermos.

La Presidencia declaró abierta la sesión, y leída por el infrascrito Secretario el acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad.

Constituyendo los reunidos las dos terceras partes del número que compone la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial, la Presidencia manifestó a los concurrentes que la sesión tenía por objeto dar cuenta de la revisión del expediente instruído al ex Capataz de carreteras provinciales don Gregorio Rucio Arribas, que le fué formado conforme a lo dispuesto en el decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, y cuyo nuevo expediente de depuración político-social y profesional se ha ordenado instruir por el Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, según oficio de 26 de Septiembre del presente año de 1941; nombrando la Corporación como Juez para dicha revisión, al miembro de la misma don Ricardo Cáceres y Torres; y dada cuenta del indicado expediente, del que todos y cada uno de los señores vocales quedaron enterados, y leída la propuesta del referido Juez instructor, que encuentran conformes los señores Gestores; la Comisión, por unanimidad, acuerda hacer suya la propuesta e imponer al ex Capataz de Vías y Obras provinciales Gregorio Rucio Arribas, la sanción de separación del servicio desde que, por orden superior fué exonerado de su cargo, hasta la fecha en que esta revisión concluye, sirviéndole de abono todo este tiempo y reintegrándole al servicio, que no ha de ser en el cargo de Capataz, sino en el de Peón caminero.

Y no pudiéndose tratar de otros asuntos en la presente sesión, el señor Presidente la declaró terminada a las once y media horas, extendiéndose de su resultado la presente acta, que los señores asistentes firman conmigo el Secretario, que certifico.—El Presidente, José Riera Aisa.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

116

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Matrículas de industrial

Transcurrido con exceso el plazo marcado en mi circular de 17 de Noviembre último, requiero a todos los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia que aún no han presentado la matrícula de contribución industrial con su copia y lista cobratoria en esta Administración de Rentas Públicas, para que en un plazo improrrogable de ocho días, lo realicen; bien entendido que pasado el día veinte del actual y sin más aviso, se les impondrán las multas reglamentarias, sin perjuicio de nombrar comisionados cuyas dietas y gastos correrán de su cuenta, para que pasen a los pueblos en descubierto a formar o recoger el citado documento cobratorio para mil novecientos cuarenta y dos.

Segovia, 12 de Enero de 1942.—El Administrador de Rentas, Eduardo Navarro.

84

Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 22

Sobre petición de semillas para siembras de primavera y concesión de piensos para el ganado de labor

Todos los agricultores de esta provincia que carezcan de *judías garrafales, judías corrientes, avena, almortas, garbanzos y guisantes* para efectuar las siembras de primavera, podrán solicitar las cantidades que precisen para este fin a través de las Alcaldías respectivas, las que, una vez recogida la totalidad de peticiones las relacionarán en una lista total de agricultores, en la que se haga constar: nombre y apellidos de los peticionarios, número de la ficha C-1, superficie a sembrar, expresada en hectáreas y áreas, cantidad de kilos necesarios y en columna de observaciones, el almacén donde deseen se les sirvan, si ello es posible; bien entendido que el plazo de admisión en esta Jefatura terminará el 31 del presente mes de Enero, siendo rechazadas las peticiones fuera de dicho plazo.

Aquéllos Ayuntamientos que hubiesen solicitado con anterioridad alguna de las semillas señaladas, se abstendrán de hacerlo ahora, si bien deberán indicar a continuación de la relación nota de los productos solicitados en otra fecha, para que por esta Jefatura se unan dichas relaciones existentes a las que nuevamente se reciban.

Finalmente, la Junta Local Agrícola remitirá su informe referente a las peticiones de semilla y a la extensión de los terrenos preparados o que puedan prepararse.

También se pone en conocimiento de los agricultores que en su día solicitaron piensos para el ganado de labor, que urgentemente se va a proceder a efectuar el reparto de aquellas cantidades que existen disponibles en nuestros almacenes, esperando que cada agricultor se de cuenta de las escasas existencias de que se dispone, y que por lo tanto no se podrán complacer en la medida que fuera de desear.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 9 de Enero de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio de Vega.

CIRCULAR NÚM. 23 83

Sobre los molinos de piensos

Se pone en conocimiento de los dueños o arrendatarios de molinos dedicados a la molturación de granos para piensos, la obligación que tienen de anotar en los modelos C-21 (al igual que los que se dedican a la molturación de trigo), las operaciones que realizan, así como también hacer entrega de las cantidades cobradas en especie, por maquila, en los almacenes del S. N. T., los días primeros de cada mes, a la vista del referido modelo C-21.

Por ello, en cuantas inspecciones se realicen, se cerrarán todos aquellos molinos que no se ajusten a lo establecido, a cuyo efecto ruego a los señores Alcaldes comuniquen a tales industriales la necesidad de proveerse de tales modelos, los cuales lo solicitarán de la Jefatura provincial lo antes posible en evitación de las sanciones a que el imcumplimiento de esta disposición diera lugar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 10 de Enero de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio de Vega.

CIRCULAR NÚM. 24 82

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha ordenado la entrega forzosa de la totalidad de los garbanzos disponibles para la venta en el plazo comprendido entre el día 25 de Diciembre de 1941 y el primero de Febrero de 1942, advirtiendo que las cantidades de garbanzos disponibles para la venta que no sean entregadas al Servicio Nacional del Trigo en el plazo establecido, serán consideradas clandestinas y sus poseedores sancionados, con arreglo a la ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre de 1941 por la que se modifica la del 24 de Junio del mismo año.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de los perjuicios que a los incumplidores pueda ocasionárseles; advirtiéndoles que la entrega se refiere no solamente a las cantidades declaradas disponibles para la venta, sino también a aquellas otras que indebidamente hayan sido reservadas por exceder de las autorizadas para la reserva.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 10 de Enero de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio de Vega.

AVISO 81

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo ha sacado a concurso examen la provisión, de las siguientes plazas de plantilla en este S. N. T.

Secretarios Administradores

Una plaza en la provincia de Madrid.

Una plaza en la provincia de Pontevedra.

Jefes comarcales

Una plaza en la provincia de Albacete.

Dos plazas en la provincia de Cuenca.

Dos plazas en la provincia de Guadalajara.

Dos plazas en la provincia de Murcia.

Una plaza en la provincia de Valencia.

Jefes de almacén

Siete plazas en la provincia de Albacete.

Dos plazas en la provincia de Alicante.

Una plaza en la provincia de Cuenca.

Tres plazas en la provincia de Madrid.

Dos plazas en la provincia de Murcia.

Una plaza en la provincia de Valencia.

Nueve plazas en la provincia de Toledo.

Tres plazas en la provincia de Santander.

Cuatro plazas en la provincia de Oviedo.

Tres plazas en la provincia de La Coruña.

Dos plazas en la provincia de Lugo.

Tres plazas en la provincia de Orense.

Tres plazas en la provincia de Pontevedra.

Las condiciones para tomar parte en el referido concurso examen, están de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura Provincial a disposición de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 10 de Enero de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio Vega.

50

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR

Se recuerda a los Ayuntamientos de los términos incursos en las Zonas de Protección y Defensa contra la «Dorifora», nuestra circular de fecha 29 de Diciembre del próximo pasado año, aparecida en el B. O. núm. 1, del día 2 de los corrientes, para reiterarles la urgente necesidad de su cumplimiento, toda vez que ha espirado el plazo de seis días que se dió para tal objeto.

Advertimos, que tal obligatoriedad alcanza por igual a todos los términos mencionados, tanto en el caso de disponer de cantidades de patata para la venta, como en el caso contrario; es decir, que en este último caso, será indispensable la contestación negativa.

Segovia, 10 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

44

VALLELADO

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario del ejercicio corriente, para la construcción de un grupo de dos Escuelas unitarias en este término municipal, se halla expuesto dicho documento, certificaciones, memorias y demás que le integran, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la hacienda municipai aigente.

Vallelado, 2 de Enero de 1942.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

79

ALDEHUELA DEL CODONAL

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1942, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán se examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Aldehuela del Codonal, 31 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Castor Feijoó.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este Boletín Oficial, los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan:

La Losa.—Expedientes de transferencia de créditos.

Valdevacas y Guijar.—Habilitación de un crédito de 12.540 pesetas, con imputación a varios capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario.

Juarros de Voltoya. — Habilitación de un crédito sin transferencia.

Valverde del Majano.-Varias transferencias de crédito, con un total de 4.238,84 pesetas.

Vallelado.—Un expediente de suplemento de crédito, importante pesetas 351,78.

Sacramenia.—Habilitación de crédito sin transferencia.

Expediente de habilitación de crédito con transferencia.

11

DOMINGO GARCIA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1942, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, certificaciones, etc., en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por las personas o entidades que consideren lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Domingo García, 30 de Diciembre de 1941. — El Alcalde, Leandro de Frutos.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Navas de San Antonio.
Santa María la Real de Nieva.
Villaseca.
Santo Domingo de Pirón.
San Martín y Mudrián.
Sepúlveda.
Bercial.
Laguna de Contreras.
Puebla de Pedraza.
San Miguel de Bernúy.
San Cristóbal de Cuéllar.
Brieva.
Basardilla.
Montejo de Arévalo.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Pradales.
Sotillo.
Castillejo de Mesleón.
Zamarramala.

35

TURRUBUELO

Don Justo González Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Turrubuelo.

Hago saber: Que el día 21 del próximo mes de Enero, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de la Recaudación y Depositaría de los fondos municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Turrubuelo a 31 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Justo Gónzález.

ADMINISTRACION DE JUSTICJA

64

SEGOVIA

Don Rodrígo Barrio Mayo, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido por vacante del cargo:

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Serapia Martín Moreno, de cincuenta y un años de edad, hija de Juan y María, de estado soltera, natural y vecina de Abades, donde falleció el día cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, careciendo de descendencia y ascendientes legitimos; reclamando su herencia los colaterales en segundo grado o sea su hermana de doble vínculo doña Paula Martín Moreno y doña Margarita y don Matías Martín Moreno y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para, que en el término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Segovia a 26 de Diciembre de 1941.—Rodrígo Barrio.— El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

32

Don Rodrígo Barrio Mayo, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido por vacante del cargo.

Por el presente se cita, llama y emplaza, al procesado Pascasio González Sánchez, de 35 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Modesto y Agustina, natural y vecino de Navatalgordo (Avila) y cuyo actual paradero se desconoce para que en el término de diez días comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta ciudad a constituirse en prisión y responder de los cargos que resultan en el sumario número 140 de 1940 por hurto; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la prisión de esta ciudad, a disposición del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Provincial de la misma.

Dado en Segovia a 3 de Enero de 1942.—Rodrígo Barrio.—El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

98

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Fablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio voluntario de testamentaría, hoy en período de apremio para exacción de costas, seguidos por el Procurador don Bonifacio Miguel Moreno, en nombre y representación de doña Elisa Bartolomé Herrero, contra doña Emiliana y Jesusa Bartolomé Herrero, todos ellos actualmente declarados en rebeldía, los que por proveido de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez sin sujeción a tipo de tasación y por término de veinted ías, la finca que a continuación se expresa:

Una casa en el casco de Bernardos, sita en la calle Nueva, núm. 21, compuesta de planta baja y principal con varias habitaciones y corral; linda por la derecha según se entra, con la casa de los herederos de Juan Francisco Herranz Sanz; por la izquierda, con la de Eusebio Centeno; por la espalda, con varias tierras labrantías y ronda del pueblo, donde tiene la salida accesoria y frente, con la calle de su situación; su superficie es de cuatrocientos noventa metros treinta y nueve decimetros y ochenta y tres centímetros; tasada en nueve mil quinientas pesetas para la primera subasta y en siete mil ciento veinticinco pesetas para la segunda.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad ni se ha suplido su falta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Febrero próximo a las once de la mañana.

Condiciones de la subasta

1.ª La subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

2.ª Caso de haber postor que ofrezca las dos terceras partes del precio señalado para la segunda subasta, se aprobará el remate.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santa María de Nieva a cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo Tribiño.—El Secretario, Juan Gómez.

33

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

PRÉSTAMOS DE NUPCIALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las órdenes ministeriales de 7 de Marzo y 11 de Octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Segovia que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Marzo de 1942, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Siete de 2.500 pesetas para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares.

Seis de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de celebración de matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex combatiente, la edad máxima para concursar será de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de San Juan, núm. 14, hasta el día 31 de Enero corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que obstenten el carácter de ex combatientes en nuestra guerra de liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del salario pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Segovia, 1.° de Enero de 1942.—El Delegado provincial, firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL